JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación	**70-001-33-33-007-2015-00113-00**
Demandante	**NERIS MARIA VILLADIEGO DE TOVAR Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**
Asunto:	**AUTO MEJOR PROVEER**

I. ASUNTO.

Corresponde en esta oportunidad dictar auto de mejor proveer, para poder continuar con el trámite del proceso.

II. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue ingresado al Despacho para que se dictará sentencia, en atención a que se encuentran agotadas todas las etapas procesales.

Al realizar el estudio del proceso, como de las pruebas aportadas encuentra el Despacho, que se hace necesario dictar providencia para mejor proveer, con el fin de dar claridad a una prueba documental aportada al plenario.

III. CONSIDERACIONES

Para tomar la decisión que corresponde en esta oportunidad se tendrán en cuenta las facultades que confiere al Juez el artículo 213 del CPACA, que trata sobre las pruebas de oficio.

En tal sentido, se tiene que la característica fundamental del auto para mejor proveer es que se decreta una prueba de oficio fuera del periodo

probatorio y antes de dictar la sentencia con el objeto de esclarecer aspectos oscuros o indefinidos del litigio; siempre y cuando fueren indispensables.

en el caso concreto se tiene que, en la sesión de audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de septiembre de 2017[1] se incorporó al proceso la prueba documental remitida por la Personería Municipal de Chalan (Sucre) mediante oficio de fecha 8 de septiembre de 2017[2], que consiste en las copias de las declaraciones que por desplazamiento forzado, rindieron ante esa Personería los señores FLOR MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUEDIS RAFAEL PEÑA SALAS, JOSÉ LUIS OLIVERA MERCADO, AMINTA DEL SOCORRO TOVAR, DALGIS ROSA MÁRQUEZ TOVAR y EDUARDO JOSÉ PEÑA MERCADO.

Para el Despacho, las declaraciones rendidas a raíz del desplazamiento forzado deben ser valoradas dentro proceso, pero se advierte que, por ser ilegibles no se puede comprender lo dicho por los declarantes en esa oportunidad.

Lo allí expresado debe brindar claridad al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda, y es por ello que, con fundamento en lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P., se ORDENARA que, la Personería Municipal de Chalan, efectué la transcripción literal de las declaraciones que por desplazamiento hicieron los señores antes referenciados, ello atendiendo lo ilegible que se encuentran las copias aportadas al proceso.

Sea esta la oportunidad, para recordar a la Personera Municipal de Chalan el deber que tiene de colaboración con la administración de justicia, dando cumplimiento a las órdenes impartidas por el juez, y en tal sentido, se le indica que el incumplimiento sin justificación de la orden proferida, dará motivos para que se utilicen los poderes corresccionales, especialmente el previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

[1] Fls. 1101-1108
[2] Fls.1112-1130

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR como prueba de oficio la siguiente: **SOLICITAR** a la Personera Municipal de Chalan, doctora ANGÉLICA HERAZO LORA que efectué la transcripción literal de las declaraciones que por desplazamiento forzado hicieron los señores: FLOR MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUEDIS RAFAEL PEÑA SALAS, JOSÉ LUIS OLIVERA MERCADO, AMINTA DEL SOCORRO TOVAR, DALGIS ROSA MÁRQUEZ TOVAR y EDUARDO JOSÉ PEÑA MERCADO, que fueron remitidas en copias al proceso mediante oficio S/N del día 8 de septiembre de 2017.

Para allegar la transcripción solicitada se concederá el término de diez (10) días, cuyo cómputo iniciara a partir del día siguiente al recibo de la comunicación en la sede de la Personería Municipal de Chalan.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la Personera Municipal de Chalan que tiene el deber de colaborar con la administración de justicia, dando cumplimiento a la orden impartida por el juez, en tal sentido, se le informa que el incumplimiento sin justificación de la orden proferida, dará motivos para que se utilicen los poderes corresccionales, especialmente el previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Una vez recibida la respuesta a la orden impartida mediante esta providencia **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs